



RAD. 08 001 40 53 008 2021 00208 00

ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: DIANA MARCELA ECHEVERRY LOPEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO
OCHO (08) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 28 de Junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia. En contra de la **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Relata la parte actora que estando en los trámites para adquirir una vivienda en la ciudad de Barranquilla con la entidad Banco Falabella, resultó que se encuentra reportada negativamente por la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO como deudora morosa, por dos (2) embargos dentro de proceso de cobros coactivos a su nombre sobre el Vehículo de placas EUM422 de marca Chevrolet línea LUV-TFR 2b, modelo 1993, siendo que nunca ha sido propietaria del referido vehículo.

Señala que acudió el mismo día 12 de Marzo de 2021 a las instalaciones de la Policía Nacional- Sala de Denuncias-Seccional de Investigación Criminal, para instaurar la Denuncia Penal contra persona indeterminada por el delito de falsedad personal, cometido en el trámite y registro ilegal de medida cautelar de embargo por impuestos de un vehículo que nunca ha sido de su propiedad.

Indica que procedió a elevar petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO mediante servicio en línea PQRS y por vía correo electrónico solicitando a la entidad accionada, que en forma inmediata procediera a corregir la ilegal inscripción realizada por funcionarios de esa entidad de Tránsito, y consecuentemente se reporte dicha corrección a las centrales de riesgo. Manifiesta que la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado el derecho de petición, habeas data, buen nombre y el debido proceso, toda vez que de manera fraudulenta realizaron el cobro coactivo a la accionante, reportándola negativamente a las centrales de riesgo.

Relata igualmente que a la fecha no le han dado respuesta a la petición elevada el 13 de marzo de 2021.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de tutela con fecha 28 de abril de 2021, decidió en primera instancia, PRIMERO: **NEGAR** por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado la acción de tutela impetrada por DIANA MARCELA ECHEVERRY LOPEZ contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, en relación con el derecho de petición, SEGUNDO: **NEGAR** la acción de tutela en lo relacionado con el derecho fundamental de habeas data y buen nombre.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante en su escrito de impugnación solicita que el superior revise la decisión de primera instancia.

Manifiesta el accionante que, no solamente existe un “Daño Consumado”, sino que, aún, no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que injustificadamente la medida cautelar de embargo, por supuesta deuda del vehículo de placas EUM422, persiste sobre la cuenta de ahorro No. 112010116161 a nombre de la accionante, DIANA MARCELA ECHEVERRY LÓPEZ, en el Banco Falabella. La señora DIANA MARCELA ECHEVERRY LÓPEZ el día Martes 27 de Abril de 2021, se acercó a las oficinas del Banco Falabella, y le informaron que continúa con los embargos del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Por otra parte manifiesta la accionada que, los oficios de desembargo expedidos por la entidad accionada, no están levantando las medidas cautelares ordenadas por la entidad accionada, puesto que éstas pesan por impuestos o infracciones de tránsito sobre el VEHÍCULO DE PLACAS EUM-422 de marca Chevrolet línea LUV-TFR 2b, modelo 1993, siendo que la señora DIANA MARCELA ECHEVERRY LÓPEZ, nunca ha sido propietaria del referido vehículo; MIENTRAS QUE LOS CITADOS OFICIOS DE DESEMBARGO SE REFIEREN A OTRO VEHÍCULO DE PLACAS REH860, SIN JUSTIFICAR las razones del fraudulento embargo en contra de la accionante, simple y escuetamente señalan que: “la señora DIANA MARCELA ECHEVERRY LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.209.170, no presenta pago pendiente por la vigencia de Derecho de Tránsito, 2015, del vehículo de placa No. REH860.” De manera que no es cierto que con la actuación de la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO se constituyó un hecho superado, ni está acorde con la realidad de lo sucedido con la señora DIANA ECHEVERRY, y tampoco restablece el buen nombre ni el habeas data, al omitir la razón del levantamiento de la medida cautelar ante el BANCO FALABELLA,

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 28 de abril de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de

Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el accionante.

La presente acción se impulsó debido a que el accionante considera que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, está vulnerando sus derechos constitucionales DE PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Ha expresado la Corte Constitucional que, en los eventos en que se produce un daño consumado a un derecho constitucional, un pronunciamiento de fondo puede resultar conveniente y necesario, por lo menos, por cuanto (i) la declaración de la violación hace parte de los derechos del afectado; (ii) el pronunciamiento de la Corte puede funcionar como garantía de no repetición frente al resto de las personas; y (iii) resulta relevante para realizar pedagogía constitucional sobre la materia. Por esas razones, a partir de la sentencia SU-540 de 2007, la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, cuando se percibe la existencia de un daño consumado, aún en aquellos casos en los que solo resulta posible emitir órdenes de prevención a las autoridades concernidas en el asunto objeto de estudio. Sentencia T-287 de 2013.

CASO CONCRETO

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta que EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO está vulnerando sus derechos constitucionales DE PETICION, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.

Una vez revisado las pruebas aportas dentro de esta acción de tutela este despacho pasa a revisar las mismas evidenciando que la entidad accionada, según el informe rendido contestó el derecho de petición mediante oficio de 13 de abril de 2021, enviado al correo electrónico del apoderado de la accionante el 16 de abril de 2021, indicándole.

Que la accionante no es propietaria del vehículo de placas EUM422 y que no es cierto que el instituto de transito del Atlántico le haya iniciado un proceso de cobro coactivo a la accionante en virtud del vehículo de placas EUM422. Como de igual manera dentro del mismo escrito manifiesta que registran dos medidas cautelares de embargo proferidas por este organismo de tránsito; sin embargo, las medidas se adelantaron dentro proceso de cobro coactivo del vehículo de placa No. REH860, que para la fecha de la obligación fungía como propietaria del rodante la señora Diana Marcela Echeverry López. Posteriormente con fecha de 19 de abril de 2021 se le amplía la respuesta, la cual es remitida al correo electrónico el 20 de abril siguiente, donde se le informa que realizó el 12 de noviembre de 2019, el trámite de traspaso del vehículo de placa No. REH860, motivo por el cual actualmente no posee vehículos matriculados en ese organismo de tránsito, razón por la que le reiteran que procederán a ordenar el desembargo de las cuentas bancarias, adjuntando los oficios de desembargo.

Existe pues divergencia entre la tutelante y la autoridad de tránsito accionada en relación a cual fue el automotor involucrado en el trámite que llevó a la orden de embargo.-

En su escrito de impugnación el apoderado de la accionante solicita se revoque el fallo impugnado y se ordene al organismo de tránsito dejar sin valor las medidas cautelares practicadas sobre la cuenta de ahorro No. 112010116161 a nombre de la accionante, DIANA MARCELA ECHEVERRY LÓPEZ, en el Banco Falabella, pues ésta obedece

injustificadamente, a un embargo sobre impuestos o infracción de tránsito de un vehículo (Placas EUM-422) que nunca ha pertenecido a la accionante

Es el caso que la accionante no presenta prueba alguna de la cual se siga que el embargo comunicado al banco Fallabela, guarde relación con proceso de cobro generado por derechos de tránsito en relación al vehículo de placas EUM-422.- Allega un cuadro bajo el título EMBARGOS, con nota manuscrita al final que dice Banco Fallabela Cuenta de Ahorros, y columnas bajo títulos ID – Fecha Embargo - Fecha Emisión Embargo – No. Carta – Nombre Demandante – Estado Embargo – Estado Vinculación – Monto Embargo – Monto Cobrado – Monto Utilizado – Monto Bloqueado.- En parte alguna del cuadro se brinda información del placa de vehículos.

No fue evidenciado por este despacho la vulneración a los derechos proclamados por la accionante es claro que no hay prueba en el expediente en el sentido de que el embargo se hubiere practicado sobre el vehículo a que hace referencia el tutelante, debiéndose por ende confirmar el fallo impugnado..

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha 28 de Abril de 2021 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543be78712350d56b24539da33797d49679918dd1453d764c540f425f99da323

Documento generado en 08/06/2021 02:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**